PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0651

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de agosto de 2021.

Materia:Tierras.

Recurrente:Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Abogado:Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro.

Recurrida:Iris PER1

Abogados:Dr. Jottin Cury David, Licdos. Ramón Emilio Hernández Reyes, Luis Leonardo Conde Rodríguez y José Javier Ruiz Pérez.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER2 Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000108, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado, Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado creada y regida por la Ley núm. 5879-62 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962 y sus modificaciones, con sede principal en la intersección formada por las ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jottin Cury David y los Lcdos. Ramón Emilio Hernández Reyes, Luis Leonardo Conde Rodríguez y José Javier Ruiz Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 CED9 CED10 CED11 CED12 y CED13 domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de sucesores de PER11

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de cesión convencional y cancelación de certificación de título, incoada por PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 actuando en calidad de sucesores de PER11 contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en relación con una porción de terreno de 699 has, 39 as, 88cas, equivalente al 50% de la parcela núm. 06, DC. núm. 05, municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2018-0479, de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual desestimó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 PER5 PER6 José PER8 PER9 y PER10 dictando el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000108, de fecha 30 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto de 2020 por los señores PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 estos en calidad de sucesores del finado PER11 contra la Sentencia núm. 2018-0479, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la Sentencia núm. 2018-0479, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia. TERCERO: ACOGE de manera parcial en parte la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 estos en calidad de sucesores del finado PER11 y consecuente declara la nulidad parcial del acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, registrada por ante el Juzgado de Paz del municipio de Matanzas, Bani, provincia Peravia, la cual se ordena el traspaso de 11,000 tareas (699HAS, 89 AS, 88 CAS), en beneficio del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por la construcción del canal de riego Marcos A. Cabral dentro de la parcela LOC1 Bani, provincia Peravia, única y exclusivamente sobre los derechos perteneciente al finado PER11 conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Condena a la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD), al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por ante esta secretaria (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación del artículo 81 de la Ley 108-05. Segundo medio: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Tercer medio: Violación al principio de legalidad. Cuarto medio: Violación de la ley por inobservancia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por

su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará el caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al no observar lo dispuesto por dicho texto para determinar la admisibilidad del recurso, lo que resultaba imperativo evaluar, en razón de que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que ante la falta de presentación del acto de notificación de la sentencia, lo que procedía era inadmitir el recurso de apelación, en virtud del principio de legalidad y no suplir de oficio la falta de la parte recurrente admitiendo el recurso, como lo hizo el tribunal a quo; que acorde con la doctrina, para que una vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial; los formales se refieren a los modos procesales por medio de los cuáles se debe ejercer la impugnación, y su ausencia hará que el recurso de desestime por inadmisible.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el finado PER15 era copropietario de una porción de terreno de 699 hectáreas 39 áreas y 88 centiáreas dentro de la parcela núm. LOC2 provincia Peravia; b) que mediante acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, registrada por ante el Juzgado de Paz del municipio Matanzas, Baní, provincia Peravia, se ordenó el traspaso de 11,000 tareas (699HAS, 89 AS, 88 CAS) dentro de la referida parcela núm. LOC3 provincia Peravia, propiedad del fenecido PER15 en beneficio del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para la construcción del canal de riego Marcos A. Cabral; c) que los continuadores jurídicos del finado PER15 señores: PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de cesión convencional y cancelación de certificación de título, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sustentada, entre otros motivos, en que su causante no fue puesto en conocimiento del procedimiento llevado a cabo por la parte demandada, mediante el acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, así como también, que la referida acta no fue consentida ni firmada por su causante, por haber sido instrumentada 4 meses después de su fallecimiento; litis que fue desestimada mediante sentencia núm. 2018-0479, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, apoyada en que fue ejercida luego de haber vencido el plazo de los 10 años que dispone el artículo 2265 del Código Civil; que esta decisión fue recurrida en apelación por los continuadores jurídicos del finado PER15 señores: PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 siendo revocada la sentencia de primer grado y acogida la demanda inicial mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. En relación con los agravios invocados en los medios que se ponderan, consta en la página 13, párrafo 2, que el tribunal a quo expuso los motivos siguientes:

“[2] Que en el legajo de documentos reposa solamente la instancia del recurso de apelación interpuesto por las demandantes en primer grado, en fecha 17 de agosto del 2020, no constatando la Corte que sea depositado el acto de notificación de sentencia, para establecer el plazo para su interposición, por lo tanto a falta de dicho acto procesal entendemos que el recurso es admisible de acuerdo al Párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro

Inmobiliario que dispone que “el recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado”; mientras que el artículo 81 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil por lo que en este aspecto procede declararlo bueno y válido y proceder al análisis del recurso del que estamos apoderado” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal a quo declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la base de que había sido interpuesto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ante la ausencia del depósito del acto de notificación de la sentencia apelada, para determinar el plazo en que fue interpuesto.

13. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, si bien es cierto que la ley establece que el cómputo del plazo para recurrir en apelación es a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, no se puede ignorar que tal requerimiento procesal es con la finalidad de que las partes tomen conocimiento de lo decidido y puedan ejercer su derecho al recurso en el plazo determinado; sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

14. En el tenor anterior, lejos de incurrir en errónea aplicación de la ley, el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de ella, al advertir, que no obstante no encontrarse depositado el acto contentivo a la notificación de la sentencia impugnada, se cumplió con el requisito de la toma de conocimiento de lo decidido, habilitándo a los recurrentes para la interposición del recurso correspondiente, razón por la cual los medios reunidos que se ponderan deben ser rechazados.

15. Apunta la parte recurrente en su cuarto medio de casación, en síntesis, que el tribunal a quo yerra al establecer en la página 28, numeral 23, que las notificaciones realizadas mediante los actos núms. 001 y 005, de fechas 30 del mes de enero de 1998, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD) tenían como finalidad que el finado PER15 firmara el acta de cesión de derecho, en razón de que en ningún caso la norma establece que la notificación que debe hacer el Instituto Agrario Dominicano (IAD) es con la finalidad de que los propietarios de terrenos pasen a firmar el acto de cesión por ante el juzgado de paz correspondiente, sino más bien para informarles la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada, y para avisarle la fecha en que funcionarios del Instituto Agrario Dominicano (IAD) visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar, conforme con lo que dispone el artículo el artículo 70, párrafo III, de la Ley No.126-80 de fecha 24 de abril 1980, sobre Cuota Parte, que deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Publicas y 70 de la Ley 5852-62 del 29 de marzo del 1962; sin que sea necesaria la firma del propietario del terreno; que de tener alguna oposición referente a la porción que debe segregarse, debe presentar sus alegatos ante el juez de paz correspondiente, en un plazo de 15 días, para lo cual se fijará audiencia y se realiza un procedimiento civil ordinario, tomando el asunto un carácter contencioso; que es la norma que pone a opción del Instituto Agrario Dominicano (IAD) la elección del agente que debe realizar el aviso, que en el caso de la especie fue seleccionado un servidor de la institución, cuyas funciones no están sujeta a lo previsto por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, no puede ser considerado como un acto de

procedimiento sujeto a las nulidades establecidas en la Ley núm. 834-78.

16. Para fundamentar su decisión con relación al agravio que se pondera, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[23] Que conforme a la documentación aportada esta alzada ha constatado las irregularidades de los actos No. 001 y 005 ambos de fecha 30 del mes de enero de 1998, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el primero instrumentado por PER16 según acto de marras funcionario calificado por el Instituto Agrario Dominicano (LAD), y el segundo sin especificar el funcionario actuante, donde se establece en ambos traslado que los mismos fueron realizados en el domicilio del finado PER15 contentivos de la notificaciones y comparecencia por ante el Juzgado de Paz del municipio de Matanzas con el fin de que este firmara el acta de cesión de derechos. Ahora bien, del estudio minucioso de ambos actos la corte comprueba que los mismo no hacen referencia de que estos hayan sido entregados a su destinatario, ni mucho menos se comprueba que se haya realizado el procedimiento de domicilio desconocido conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, lo que se verifica que ambas actuaciones procesales pueden considerarse como violatoria al derecho de defensa de la parte recurrida en virtud de lo que estatuye el artículo 69 de la constitución Dominicana en su numerales 2, 4 y 7, ya que el funcionario actuante al momento de notificar el mismo no tomó en cuenta las previsiones del artículo 70 de la Ley 5862 sobre Dominio de Agua Terrestre, en el entendido de que dicho requerimiento nunca le fue notificado al señor PER15 situación por lo que dichos actos respecto a lo concerniente a éste deben ser anulados, por violación al derecho de defensa por no cumplir con las formalidades de ley, lo que suple de oficio esta jurisdicción, por tener un carácter de orden público. [24] Que habiendo declarado la nulidad de los actos que citan al señor PER15 a comparecer por ante el Juzgado de Paz del municipio de Matanzas, Bani, provincia Peravia, respecto a la operación jurídica contenida en el acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, entendemos que la misma no puede surtir efecto alguno sobre el señor PER11 ya que en franca violación a sus derechos fundamentales le fue vedado actuaciones concerniente al debido proceso como lo es el derecho a replicar y defenderse de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), razón esta por la que declara la nulidad de manera parcial del acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, registrada por ante el Juzgado de Paz del municipio de Matanzas, Bani, provincia Peravia, solo y exclusivamente sobre los derechos pertenecientes al señor PER17 (sic).

17. El artículo 70, párrafo III, de la Ley núm. 126 de fecha 24 de abril 1980, sobre Cuota Parte, que deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Publicas y 70 de la Ley núm. 5852 del 29 de marzo del 1962, dispone lo siguiente: ... Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley. El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado de dicho Organismo o de un Alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitaran los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado. Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las

facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

18. Lo anterior pone de relieve, que independientemente de lo alegado por la parte recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que la finalidad de los actos núms. 001 y 005, no eran invitar a PER11 a firmar el acta de cesión de terrenos cuya nulidad se perseguía, como establece el tribunal a quo, sino informarle de la porción de terreno de su propiedad que debía traspasar al Estado, y para avisarle la fecha en que funcionarios del Instituto Agrario Dominicano (IAD) visitarían los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar, como alega, se imponía que el tribunal a quo valorará si esos actos llegaron a su destinatario, mediante una notificación regular y acorde con los requerimientos para los emplazamientos, establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que en la especie apreció, comprobando de su estudio, que no hacían referencia a la entrega, a su destinatario, PER11 propietario del inmueble a segregar a favor de la parte hoy recurrente, en violación a lo dispuesto en el citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y que tampoco fueron notificados mediante el procedimiento a domicilio desconocido, que dispone el artículo 69, numeral 7 del mismo código.

19. En esas atenciones, resulta irrelevante lo aducido por la parte recurrente en sustento del medio que se examina, en el sentido de que, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, los actos de referencia no tenían como objetivo invitación al finado PER11 para que firmara el acta de cesión de terrenos ejecutada a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD) sino de informarle del traspaso de la porción de terreno de su propiedad a manos del Estado y de la fecha en que funcionarios del IAD visitarían los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar, en cumplimiento de lo que dispone el artículo el artículo 70, párrafo III, de la Ley núm. 126 de fecha 24 de abril 1980, sobre Cuota Parte, que deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y 70 de la Ley núm. 5852-62 del 29 de marzo del 1962.

20. Por todo lo anterior y al tener la finalidad los referidos actos de poner en conocimiento del procedimiento llevado a cabo por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) al propietario del terreno PER11 y con ello dar inicio al plazo de 15 días que tiene el propietario del inmueble a segregar para hacer los alegatos que considere oportunos, acorde con lo dispuesto por el citado artículo 70, de la referida Ley núm. 126, lo que se logra, como expresáramos anteriormente, mediante una notificación regular y acorde con los requerimientos para los emplazamientos, y, sobre todo, sujeta para el caso a los previsto por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y a las nulidades establecidas en la Ley 834-78 del 1978, tal y como lo retuvo el tribunal a quo y ser un hecho no refutado por la parte ahora recurrente en casación la no notificación del acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998 al propietario del terreno o en su defecto a sus continuadores jurídicos, resultan correctos los motivos dados por el tribunal a quo para revocar la sentencia apelada ante él y establecer que la operación jurídica contenida en el citado acto no podía surtir efecto sobre el finado PER11 por resultar violatoria a sus derechos fundamentales, motivos que en modo alguno implican mala aplicación de la norma legal alegada, como erróneamente aduce la parte recurrente, razón por la cual, se desestima el medio bajo estudio y consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

21. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000108, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Jottin Cury David y los Lcdos. Ramón Emilio Hernández Reyes, Luis Leonardo Conde Rodríguez y José Javier Ruiz Pérez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici